
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Emilio Lara Lara.

Abogados: Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles.

Recurridos: Arsenio Filia Mejía y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Weceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Emilio Lara Lara, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-148, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0637532-2 y 001-0383291-1, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Mella núm. 37 (altos), sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de César Emilio Lara Lara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0028527-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, sector Los Ranchitos, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Weceslao Berigüete Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, con estudio profesional en la avenida Trinitaria núm. 16, residencial Amapola, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Arsenio Filia Mejía, y las entidades comerciales Colmado La Gran Parada, Colmado Yamasá II, Colmado El Triángulo, Colmado El Burrito, todos con domicilio en la intersección formada por la carretera Mendoza y la avenida San Vicente de Paul, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Emilio Lara Lara incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios pendientes y daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Arsenio Filia Mejía, y las entidades comerciales Colmado La Gran Parada, Colmado Yamasá II, Colmado El Triángulo, Colmado El Burrito, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 424/2013, de fecha 26 de junio de 2013, la cual acogió la demanda por la causa alegada por la demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenando al colmado La Gran parada (colmado Yamasá II, colmado El Triángulo, colmado El Burrito) y Arsenio Filia Mejía al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario de septiembre de 2012, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios por no la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social, desestimando el reclamo por concepto de horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida por el señor Arsenio Filia Mejía, y las entidades comerciales Colmado La Gran Parada, Colmado Yamasá II, Colmado El Triángulo, Colmado El Burrito, quienes interpusieron una demanda en inversión forzosa en contra de Juan Antonio Lara Lara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-148, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto COLMADO LA GRAN PARADA (COLMADO YAMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO) y el señor ARSENIO FILIA MEJIA, de fecha diecinueve (19) de Julio del año 2013, contra la sentencia No. 424/2013, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, así como de una demanda en intervención forzosa de fecha treinta (30) del mes de enero del 2014 interpuesta por COLMADO LA GRAN PARADA (COLMADO YAMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO) y el señor ARSENIO FILIA MEJIA en contra de JUAN ANTONIO LARA LARA, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por lo que se DECLARA INADMISIBLE la demanda laboral incoada por CESAR EMILIO LARA LARA en fecha 03 del mes de octubre del 2012 en contra de COLMADO LA GRAN PARADA (COLMADO YAMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO) y el señor ARSENIO FILIA MEJÍA, así como la demanda en intervención forzosa interpuesta por COLMADO LA GRAN PARADA (COLMADO YAMASA II, COLMADO EL TRIANGULO, COLMADO EL BURRITO) y el señor ARSENIO FILIA MEJIA en contra de JUAN ANTONIO LARA LARA en fecha treinta (30) del mes de enero del 2014, cuanto al pago de prestaciones laborales por despido, derechos adquiridos y demás indemnizaciones, por prescripción extintiva de la acción conforme el artículo 703 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, solicita lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la caducidad del recurso de casación, toda vez que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del referido Código, siguientes a su depósito.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el referido artículo dispone que: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 11 de julio del 2018, mediante acto núm. 0602/2018, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

12. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, se toma en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 15, 22, 29 de julio, por ser domingo, 5 y 12 de agosto, por ser domingos, todos del año 2018, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación coincidió con el sábado 18 de agosto de 2018, y a pesar de que este día es laborable, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo no abre sus puertas y según la jurisprudencia que establece: *...a lo imposible nadie está obligado, el usuario, en este caso los abogados de la parte hoy recurrente, no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización...*, siendo necesario que el plazo se prorrogue el siguiente día laborable, y como el domingo 19 de agosto no es laborable, el plazo vencía el lunes 20 de agosto, por lo que, al haberse interpuesto el 14 de agosto, evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo, en consecuencia, procede rechazar este incidente y examinar la solicitud de caducidad sustentada en los requisitos exigidos por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte *in fine* del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento en Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

15. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de agosto de 2018, siendo el último día hábil el 20 de agosto de 2018, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 6 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 246/2018, instrumentado por Jonathan Borges Romero, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, para su interposición.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo para la notificación del recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los agravios en los cuales este se sustenta, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Emilio Lara Lara, contra la sentencia núm. 655-2018-SSN-148, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.